Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación Civil Pueblos Originarios "19 de Abril", la Asociación Civil Emprendimiento Moqoit, la Asociación Civil Aborigen Multicultural Moqomwichi y la Asociación Comunitaria Misión Nueva Pompeya promovieron la presente demanda, ante el Juzgado Federal de Resistencia n° 1, contra el Estado Nacional, la Provincia del Chaco y las sesenta y nueve (69) municipalidades de primera, segunda y tercera categoría existentes en los veinticinco departamentos del territorio de la provincia demandada, en defensa de los derechos colectivos comunitarios de los pueblos indígenas que habitan el territorio de la Provincia del Chaco, en especial de los niños, niñas, adolescentes y mujeres indígenas, y con el objeto de obtener la:

a) Compensación y reparación histórica de derechos de la seguridad social, consistente en un salario mínimo vital y móvil intransferible e inembargable, provisión gratuita de luz eléctrica, gas, agua potable, internet y demás servicios de carácter de derecho humano para cada uno de los miembros de las comunidades, tribus, etnias, "naciones" o "pueblos originarios" que habitan actualmente el territorio de la Provincia del Chaco, con o sin personería jurídica, "sobre todo para las Naciones, Wichi o Mataco; Qom o Toba Qom y Moqoit o Mocovies".

b) Coparticipación del 20% en los beneficios económicos obtenidos de los derechos de exportación, en concepto de retribución y compensación por el uso y goce y explotación comercial de todos los recursos naturales y minerales del suelo y subsuelo, y el 100% de lo percibido en concepto de servicios ambientales y cualquier otra riqueza que brinda el territorio de la Provincia del Chaco, de forma mensual o anual.

c) Construcción de un centro educativo en los niveles: inicial, primaria y secundaria, la construcción de un anexo de salud, un salón comunitario de usos múltiples, con asistencia de comedores y desayunadores para niños, niñas y adolescentes indígenas, así como también para aquellas personas mayores o ancianas sin asistencia económica alguna, a favor de las comunidades indígenas de los barrios Don Santiago I, II, y III, Mapic y Chiyiyi del departamento de San Fernando, de la ciudad de Resistencia; y la construcción de un centro educativo en los niveles: inicial, primaria y secundaria, de un anexo de salud, un salón comunitario de usos múltiples, con asistencia de comedores y desayunadores para niños, niñas y adolescentes indígenas, así como también para aquellas personas mayores o ancianas sin asistencia económica alguna, a favor del pueblo Toba Qom del barrio Compi de Basail, departamento de San Fernando (ver capítulo X de la demanda).

d) Restitución y/o devolución de partes de territorios ancestrales de propiedad del Estado Nacional y Provincial o Municipal y/o particular (detallados en el capítulo X del escrito de inicio), libre de ocupantes, y de los cuerpos celestes sagrados de adoración descriptos.

e) Delimitación, inscripción y registración de sus territorios ancestrales, detallados en los puntos IX y X, a saber: el Parque Nacional La Fidelidad del Impenetrable; el Parque Nacional Chaco; el Parque Provincial Pampa del Indio; la Unidad Proyectada 4 y 5 Propiedad Inmueble A y B, ubicada en el departamento de General Güemes; el Parque Natural Provincial Loro Hablador; el Parque Provincial Fuerte Esperanza; la Reserva de Usos Múltiples Provincial Colonias Unidas; la Reserva Natural Laguna El Palmar; el Parque Natural Provincial Caraguatá; los territorios afectados actualmente al

autódromo del departamento de San Fernando; el Parque Tiro Federal; el asentamiento Cristo Rey de la ciudad de Resistencia, Chaco; las tierras donde se halla la comunidad indígena Las Carpas, emplazada en el Paraje Las Carpas, de la localidad de Miraflores del Departamento General Güemes; la Reserva Natural Piguem N´Onaxa; las 55 hectáreas individualizadas como Circ. XVI-PC 3, CH100 de la municipalidad de San Bernardo; los terrenos donde se asientan las comunidades indígenas del lote 138 y 139 del pueblo Moqoit de San Bernardo o de la jurisdicción que resulten ser; y las tierras de la comunidad indígena de Colonia Napalpí del departamento 25 de Mayo, lotes 38, 39 y 40 desafectados y adjudicados a terceros y que -según se aduce- pertenecían a una reserva indígena.

f) Desafectación del carácter de reservas de recursos naturales y de parques nacionales o provinciales, por intermedio de los respectivos poderes legislativos, los territorios que se deben restituir.

g) Reparación de daños y perjuicios, lucro cesante, pérdida de proyecto de vida y pérdida de chances.

h) Declaración de inconstitucionalidad de las leyes y decretos que afectan gravemente los derechos colectivos de la propiedad comunitaria de pueblos indígenas que habitan el territorio de la Provincia del Chaco, estas son: ley provincial 6833, mediante la cual se crea la Reserva de Recursos Naturales “La Fidelidad”; ley provincial 7317, por la que se transfiere al Gobierno Nacional la Reserva de Recursos “La Fidelidad”; ley nacional 26.996, mediante la cual se afecta el Parque Nacional “El Impenetrable” a la Administración Nacional de Parques Nacionales; ley provincial 5994, que desafecta 20.000 hectáreas del inmueble Matrícula 113 del departamento General Güemes

(Parque Nacional “El Impenetrable”); ley provincial 2648-A, por la que se prorroga la vigencia y contenido de la ley 5994; leyes provinciales 5471 y 4605, por medio de las cuales se crea el Parque Natural Provincial “Loro Hablador” del departamento General Güemes; ley nacional 14.366/54 de creación del “Parque Nacional Chaco” y la ley provincial 2311/78 de creación del “Parque provincial Pampa del Indio” (ver capítulo XIV de la demanda).

i) Declaración de “Reserva Indígena” del excedente de las tierras fiscales nacional, provincial o municipal del territorio de la Provincia del Chaco.

j) Declaración de crímenes de genocidio y lesa humanidad, con fundamento en los hechos relatados en el capítulo VI del escrito de inicio. Según la actora, el Estado Nacional y la Provincia del Chaco son los que se apropiaron de sus territorios y quienes los despojaron de su posesión por medio de la fuerza y de las armas, pues sus comunidades indígenas -continúa diciendo- han sido objeto de un plan nacional de “civilización y pacificación” a los fines de obtener la explotación forestal y agrícola de sus territorios.

k) Orden para que el Estado Nacional y el Estado provincial accionados legislen sobre el otorgamiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas basada en el respeto de los derechos consuetudinarios de los pueblos, “abandonando la imposición de las asociaciones civiles sin fines de lucro como único modo de obtener el reconocimiento de su personería jurídica comunitaria” (ver capítulos II y V).

En lo sustancial, sostienen que sus pretensiones encuentran fundamento en lo establecido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas, los artículos 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y 37 de la Constitución provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia provincial, nacional e internacional citadas en el escrito de inicio.

2°) Que la titular del Juzgado Federal de Resistencia n° 1 declaró su incompetencia para entender en los presentes actuados por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de ser parte la Provincia del Chaco junto con el Estado Nacional en una causa indígena de carácter federal.

3º) Que la señora Procuradora Fiscal destaca, en lo que aquí interesa, que las asociaciones actoras acumulan contra los demandados varias pretensiones las cuales organiza en dos grupos diferentes, esto es, las pretensiones identificadas en el considerando 1° como a), b) y c), que –a su entender- son de naturaleza local porque se refieren al poder de policía local e involucran y comprometen, en principio, la responsabilidad, los recursos y las competencias de la Provincia del Chaco; y las pretensiones d) a k), que corresponden -según opina- a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación con el segundo grupo de pretensiones, la señora Procuradora Fiscal considera que el proceso constituye una “causa indígena” de carácter federal, dado que las actoras peticionan la reivindicación de su derecho de propiedad comunitaria, en tanto el Estado Nacional y la Provincia del Chaco también se adjudican la titularidad de la propiedad de dichos territorios, lo cual -según aduce- puede afectar de modo directo el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales.

En suma, sostiene que en el caso se encuentra comprometida la responsabilidad de la Provincia del Chaco y del Estado Nacional de manera conjunta e inescindible, a los fines de restituir el derecho que las asociaciones actoras alegan que se ha violado. Sustenta su posición en el dictamen del Ministerio Público del 6 de agosto de 2010, en la causa CSJ 1133/2009 (45 -C)/CS1 "Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ medida cautelar"; reiterada en los expedientes CSJ 275/2013 (49-A)/CS1 "Asociación de Comunidades Aborígenes de Nazareno y otros c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ medida cautelar", y CAF 20801/2016/CS1 "Comunidad Mapuche Tripay Antu y otra c/ EN-INAI y otro s/ proceso de conocimiento", dictámenes del 22 de octubre de 2013 y del 7 de septiembre de 2020, respectivamente.

4º) Que, con posterioridad a ello, la parte actora adecúa el objeto de su demanda y reduce sus pretensiones de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación. En ese sentido, mantiene las pretensiones identificadas por la señora Procuradora Fiscal como segundo grupo -puntos d) a k)-, mientras que con relación a los restantes planteos -puntos a), b) y c)- manifiesta que iniciará una demanda por acción separada ante "la Instancia de la Justicia Federal Local de la Provincia del Chaco".

5°) Que, en primer lugar, es preciso señalar que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, el objeto del pleito ha quedado circunscripto a las peticiones efectuadas por las asociaciones civiles demandantes identificadas en el considerando 1° como puntos d) a k). Es decir,

que las pretensiones que deberán ser examinadas a los efectos de decidir si esta Corte es competente para entender en este pleito por medio de su instancia originaria son las vinculadas con la delimitación, inscripción y registración de sus territorios ancestrales, con el reconocimiento de su posesión y propiedad comunal sobre dichos territorios, con la responsabilidad de los demandados por la acción y omisión de los gobiernos nacionales y provinciales, y con la supuesta obligación constitucional de estos de legislar sobre el otorgamiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas basado en el respeto de su derecho consuetudinario.

6°) Que en el pronunciamiento del 13 de octubre de 2013 dictado en la citada causa CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1 "Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo", esta Corte no siguió los lineamientos del dictamen de la Procuración General de la Nación, sino que, por el contrario, declaró, en lo que aquí interesa, que ese proceso no correspondía a su competencia originaria *ratione materiae*, pues se consideró que los planteos efectuados no podían ser calificados como predominante o exclusivamente federales.

Este criterio se inscribe en la posición asumida por el Tribunal en otros casos en los que se encontraban en juego derechos de comunidades aborígenes emergentes de la cláusula constitucional del artículo 75, inciso 17 (conf. CSJ 990/2011 (47-C)/CS1 "Comunidad Aborigen de Aguas Blancas c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo", sentencia del 15 de octubre de 2013; CSJ 333/2013 (49-C)/CS1 "Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Guaraní del Río Blanco Banda Norte c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario", sentencia del 29 de abril de 2014; y "Buenuleo", Fallos: 343:740,

entre otros). Incluso, ha sido ratificado en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación (Fallos: 344:507).

7°) Que el hecho de que las omisiones atribuidas al Estado provincial tengan influencia en las garantías que la Constitución Nacional le ha reconocido a las comunidades indígenas, no transforma a la cuestión planteada en una que pueda ser calificada como predominante o exclusivamente federal y que, como tal, justifique, por la sola presencia de las garantías que se dicen afectadas, la jurisdicción constitucional que se pretende mediante el planteo efectuado en autos.

En efecto, no solo es facultad local, sino que en orden a la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley Fundamental, también es deber de las jurisdicciones provinciales, el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos reconocidos en la cláusula constitucional referida, desde que cada provincia debe dictar para si una constitución "de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional" y naturalmente las leyes locales necesarias para facilitar la operatividad de la garantía de los pueblos indígenas (cfr. causa CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1 "Comunidad de San José", ya citada).

8°) Que el artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco es sustancialmente análogo al artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y dispone: "*La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de*

otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros. El Estado les asegurará: a) La educación bilingüe e intercultural. b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten, y en el desarrollo sustentable. c) Su elevación socio-económica con planes adecuados. d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".

En tales condiciones, no se advierte que la disposición provincial transcripta contraríe o altere la finalidad, sentido o espíritu de la norma nacional citada, de manera tal que se justifique esta competencia, en la inteligencia de que la previsión local, por no contemplar los presupuestos de la Constitución Nacional o de las leyes dictadas en su consecuencia, exija la intervención directa de esta Corte como órgano custodio de garantías constitucionales (cfr. Fallos: 333:1784).

9°) Que, a la luz de lo expuesto en el considerando precedente, tampoco procede la competencia originaria de este Tribunal *ratione personae*, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional resulta, en las actuales circunstancias, inadmisible.

Por el contrario, atento las constancias a que se ha hecho referencia precedentemente, el hecho de que el actor les atribuya responsabilidad a la Nación y a la Provincia del Chaco no exige que ambas cuestiones deban ser

necesariamente acumuladas en un proceso, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles en cada uno de los que se instruya (conf. Fallos: 344:507).

10) Que, a su vez, con la finalidad de evitar la profusión de trámites e impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7°, causa CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007, y Fallos: 344:507), habrá de disponerse la remisión de copias digitales de estas actuaciones y del incidente que tramita bajo los autos FRE 3839/2021/CS1 "Asociación Civil Pueblos Originarios 19 de Abril y otros c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ medida cautelar" al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en el proceso vinculado con las cuestiones locales.

Asimismo, en mérito a la intervención que tuvo en este asunto el Juzgado Federal de Resistencia n° 1, se le devolverán las presentes actuaciones junto con el incidente de medida cautelar (FRE 3839/2021/CS1) a fin de que continúe con el trámite de la causa en lo que respecta a las pretensiones dirigidas contra el Estado Nacional, ya que el derecho al fuero federal que le asiste se encontrará allí resguardado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Tener por adecuada la demanda en los términos indicados en los considerandos 4° y 5° y, en consecuencia, por desistida a la parte actora de las pretensiones identificadas como los puntos a), b) y c) en el considerando 1° del presente decisorio. II. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en

forma originaria en este juicio. III. Remitir copias digitales de estas actuaciones y de los autos FRE 3839/2021/CS1 “Asociación Civil Pueblos Originarios 19 de Abril y otros c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ medida cautelar” al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y devolver las presentes actuaciones, junto con el referido incidente de medida cautelar, al Juzgado Federal de Resistencia n° 1, a los fines indicados en el considerando 10 de este pronunciamiento. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Asociación Civil Pueblos Originarios "19 de Abril", Asociación Civil Emprendimiento Moqoit, Asociación Civil Aborigen Multicultural Moqomwichi y Asociación Comunitaria Misión Nueva Pompeya**, representadas por su **letrado apoderado Juan Carlos Muro Segovia.**

Parte demandada: **Estado Nacional y Provincia del Chaco: no presentadas en autos.**